

Comunicaciones Aede

APRUEBA CONVENIO QUE INDICA

Núm. 433

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
Presidente de la República de Chile

Por cuanto, la República de Chile suscribió con la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) un Convenio para regular las condiciones de funcionamiento en Chile de la sede de esta organización, suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953, y el Convenio concertado por Cambio de Notas de fechas 23 y 29 de diciembre de 1953, que tiene el carácter de complementario y aclaratorio del anterior, cuyos textos íntegros son los siguientes:

"El gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, deseando celebrar un Convenio para regular las condiciones de funcionamiento, en Chile, de la sede de esta Organización, creada por resolución No. 106 (VI), de 25 de febrero de 1948, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1

En el presente Convenio

a) La expresión "el Gobierno" significa el Gobierno de la República de Chile.

b) La expresión "la CEPAL" significa la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas.

c) La expresión "las autoridades chilenas competentes" significa las autoridades nacionales u otras de la República de Chile conforme a las leyes del país.

d) La expresión "el Director Principal" significa el Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL.

e) La expresión "las leyes de la República de Chile" comprende leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas dictados por el Gobierno o las autoridades chilenas competentes.

f) La expresión "sede de la CEPAL" significa los locales ocupados por la CEPAL.

g) La expresión "los archivos de la CEPAL" significa las actas correspondencias, documentos, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras de propiedad de la CEPAL o en su posesión.

h) La expresión "funcionario de la CEPAL" significa todos los miembros del personal de la CEPAL contratados por las Naciones Unidas.

i) La expresión "bienes" usada en los Artículos IV y V significa todos los bienes, fondos y haberes pertenecientes a la CEPAL o en su posesión o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones constitucionales, y, en general, todos sus ingresos.

ARTICULO II

Inmunidad de jurisdicción

SECCION 2

El Gobierno reconoce la inmunidad de jurisdicción de la sede de la CEPAL, la que estará bajo la autoridad y la administración de la CEPAL, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

SECCION 3

a) La Sede de la CEPAL será inviolable.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo VII, la CEPAL se obliga a no permitir que la sede de la CEPAL sea usada como asilo por personas que tratan de evitar ser arrestadas en ejecución de alguna ley de la República de Chile o que estén requeridas por el Gobierno o tratando de sustraerse a una citación legal o a un procedimiento judicial.

ARTICULO III

Comunicaciones

SECCION 4

En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la CEPAL gozará de un tratamiento no menos favorable que el acordado por el

Gobierno a cualquier otro Gobierno u organización, incluso a las misiones diplomáticas extranjeras en Chile.

SECCION 5

La CEPAL tendrá el derecho, en el ejercicio de sus funciones oficiales, de utilizar los ferrocarriles del Estado, en las mismas condiciones que se hubieren establecido para las Misiones Diplomáticas residentes.

SECCION 6

No estarán sujetas a censura la correspondencia ni las demás comunicaciones de la CEPAL. Esta exención se extiende, sin que esta numeración sea taxativa, a impresos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras. La CEPAL tendrá derecho a hacer uso de claves y despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos. Ninguna de las disposiciones de la presente Sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Gobierno y la CEPAL.

ARTICULO IV

Bienes de la CEPAL e impuestos

SECCION 7

La CEPAL y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que, en casos particulares, la CEPAL haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá ser extensiva a forma alguna de ejecución.

SECCION 8

La sede de la CEPAL es inviolable. Los bienes y haberes de la CEPAL, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma

de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

SECCION 9

Los archivos de la CEPAL y en general todos los documentos que le pertenecen o que están en su posesión, serán inviolables.

SECCION 10

Los haberes, ingresos y otros bienes de la CEPAL estarán exentos:

a) De todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo, que la CEPAL no reclamará exención alguna de concepto de impuestos que de hecho no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública.

b) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación respecto a los artículos importados o exportados por la CEPAL para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país, sino conforme a las condiciones que se convendrán posteriormente entre el Gobierno y la CEPAL.

c) De derechos de aduana y prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO V

Facilidades financieras y cambiarias

SECCION 11

a) La CEPAL no estará sujeta a ningún control, reglamento o moratoria financieros y podrá libremente:

- i) Adquirir divisas negociables en organizaciones comerciales, autorizadas para ello, mantenerlas, manejarlas; mantener cuentas en moneda extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, mantener y manejar fondos, títulos y oro;
- ii) Introducir en el territorio de la República de Chile, con procedencia de cualquier otro país, fondos, títulos, divisas y oro, movilizarlos dentro del país o transferirlos al exterior.

b) La CEPAL, en ejercicio de los derechos que le son acordados en la presente Sección, dará debida consideración a toda observación que

le fuera hecha por el Gobierno, y procurará en lo posible atenderla salvaguardando sus propios intereses.

ARTICULO VI

Tránsito y permanencia

SECCION 12

a) Las autoridades chilenas competentes no podrán poner obstáculo alguno al tránsito de las personas indicadas a continuación que se dirijan a la sede de la CEPAL o vuelvan de ella:

- i) Funcionarios de la CEPAL y sus familiares;
- ii) Las personas que, sin ser funcionarios de la CEPAL, estén cumpliendo misiones de la CEPAL y sus cónyuges;
- iii) Otras personas invitadas a la sede de la CEPAL para asuntos oficiales. El Director Principal comunicará al Gobierno los nombres de tales personas.

b) La presente Sección no será aplicable en casos de interrupción general del transporte, y no podrá entorpecer la aplicación efectiva de las leyes vigentes.

c) Las visaciones que fueren necesarias para las personas indicadas en la presente Sección serán acordadas gratuitamente.

d) Esta Sección no exonera de la obligación de proporcionar las pruebas conducentes a establecer que las personas que reclaman los derechos acordados en ella están incluidas en las categorías descritas en el inciso a), ni tampoco exonera de la justa aplicación de reglamentos cuarentenales y sanitarios.

ARTICULO VII

Funcionarios de la CEPAL

SECCION 13

Los funcionarios de la CEPAL gozarán dentro del territorio de la República de Chile de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención.
- b) Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial.
- c) Inmunidad de cualquier clase de acción judicial por palabras dichas o escritas o por cualquier acto cometido en cumplimiento de funciones oficiales, inmunidad que será mantenida aún después de

que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la CEPAL.

d) Exención de cualquier forma de impuesto directo sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagados por las Naciones Unidas.

e) Exención para los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República de Chile.

f) Exención para sí mismos, para los cónyuges y para los familiares a su cargo de la inscripción como extranjeros y de las restricciones a la inmigración.

g) Los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, tendrán libertad de mantener dentro del territorio de la República de Chile o en otra localidad, títulos extranjeros, cuentas en moneda extranjera y bienes muebles e inmuebles; y, a la terminación del ejercicio de sus cargos en la CEPAL, el derecho de sacar de Chile, sin prohibición o restricción alguna, sus fondos, en las mismas monedas y en las mismas cantidades, introducidas por ellos en Chile por intermedio de entidades autorizadas.

h) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades chilenas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en períodos de tensión internacional.

i) El derecho de importar, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación, sus muebles y efectos, incluso un automóvil, cada uno en el momento de asumir, inicialmente, sus cargos en Chile. Para los efectos de la transferencia de cada automóvil, ésta se regirá según las normas generales establecidas para el Cuerpo Diplomático residente.

SECCION 14

A todos los funcionarios de la CEPAL les será proporcionado un carnet especial que certifique su carácter de funcionario de la CEPAL y de que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio.

SECCION 15

El Gobierno concederá al Director Principal y a los demás funcionarios superiores permanentes de la CEPAL, reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, las inmunidades y prerrogativas diplomáticas señaladas en el párrafo 2 del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

Para este efecto, dichos funcionarios de la CEPAL serán asimilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las distintas categorías diplomáticas y gozarán de las franquicias aduaneras que determina la Partida 1,901 del Arancel Aduanero.

SECCION 16

a) Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Convenio se confieren en el interés de la CEPAL y no para ventaja personal de los interesados. El Director Principal levantará la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la CEPAL.

b) La CEPAL y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Personas que no son funcionarios de la CEPAL

SECCION 17

Las personas que, sin ser funcionarios de la CEPAL, son miembros de las misiones de la CEPAL, o son invitadas por la CEPAL, a la sede de la CEPAL, para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Sección 13 del artículo VII, con la excepción de la establecida en la letra i) de dicha Sección y siempre que las personas indicadas no tengan la nacionalidad chilena.

ARTICULO IX

Laissez-Passer

SECCION 18

El Gobierno reconocerá y aceptará como documento válido para viajar y equivalente a pasaporte el laissez-passer emitido por las Naciones Unidas para funcionarios de la CEPAL.

ARTICULO X

Disposiciones generales

SECCION 19

a) El Director Principal adoptará toda clase de providencias destinadas a impedir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Convenio, y a tal efecto dictar los reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la CEPAL y las personas que integran las misiones de la Organización.

b) Cuando el Gobierno considere que se ha cometido algún abuso en el goce de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Convenio, el Director Principal, a solicitud del Gobierno, tratará el asunto con las autoridades chilenas competentes, para determinar si ha ocurrido tal abuso. Si tales consideraciones no dieran resultados satisfactorios al Director Principal y al Gobierno, el asunto será solucionado de acuerdo con el procedimiento detallado en el artículo XI.

ARTICULO XI

Acuerdos suplementarios y solución de controversias

SECCION 20

a) El Gobierno y la CEPAL podrán celebrar los acuerdos suplementarios que fueren necesarios, dentro del alcance del presente Convenio.

b) La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y el presente Convenio, cuando se refieren a la misma materia serán tratados en lo posible como complementarios.

SECCION 21

Cualquiera controversia entre el Gobierno y la CEPAL sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de cualquier acuerdo suplementario o cualquiera cuestión relativa a la sede de la CEPAL o a las relaciones entre la CEPAL y el Gobierno, se resolverá de acuerdo con el procedimiento señalado en la Sección 30 del artículo VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO XII

SECCION 22

a) El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de que sea ratificado por el Gobierno de Chile, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda ponerlo en vigencia provisional en aquellas materias para las cuales le confiere facultades la ley No. 5,142.

b) A solicitud del Gobierno o de la CEPAL podrán realizarse consultas para la modificación del presente Convenio; toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.

c) El presente Convenio será interpretado en vista de su objetivo fundamental que es el de hacer posible a la CEPAL el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

d) En los casos en que el presente Convenio establece obligaciones para las autoridades chilenas competentes, la responsabilidad definitiva en el cumplimiento de tales obligaciones corresponderá al Gobierno.

e) El presente Convenio y cualquier acuerdo suplementario celebrado entre el Gobierno y la CEPAL dentro del alcance de sus estipulaciones cesará de regir seis meses después de que cualquiera de las dos Partes Contratantes hayan notificado por escrito a la otra, su decisión de terminarlo, salvo en lo que respecta a las disposiciones que fueren aplicables a la cesación normal de las actividades de la CEPAL en Chile y a la disposición de sus bienes en Chile.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL

El Gobierno y la CEPAL han suscrito el presente Convenio el día 16 de febrero de 1953, en dos ejemplares en español.

Por el Gobierno de Chile.- (Fdo): Arturo Olavarría Bravo,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL).- (Fdo): Raúl Prebisch, Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

NACIONES UNIDAS

Comisión Económica
para América Latina

Santiago, 23 de diciembre de 1953
ECLA/60

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), para regular las condiciones de funcionamiento en Chile de la sede de esta Organización, suscrito en Santiago el 16 de febrero del presente año.

Como resultado de las conversaciones sostenidas con el Ministerio del digno cargo de V.E., acerca del alcance de algunas disposiciones de dicho Convenio, tengo el honor de manifestar a V.E., que esta Comisión interpreta la expresión "funcionarios de la CEPAL", que define la letra h) de la Sección 1 del Artículo I, en el sentido de que se refiere únicamente a los jefes y demás funcionarios internacionales superiores, de planta, de la CEPAL.

Esta interpretación se aplicará en todas las disposiciones en que el Convenio considera a los funcionarios de la CEPAL y especialmente a los casos referidos en las Secciones 13, 14 y 15 del Artículo VII de dicho Convenio.

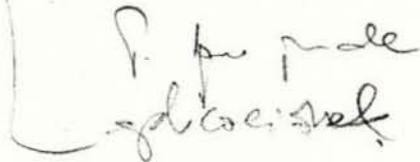
Se entiende que esta interpretación es sin perjuicio de lo estipulado en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por Chile el 15 de octubre de 1948.

Si el Gobierno de V.E. está de acuerdo con esta proposición, la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas considerará la presente nota y la respuesta de V.E. como un Convenio complementario y aclaratorio del firmado el 16 de febrero de 1953, y que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de V.E.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V.E. las seguridades de mi distinguida consideración.

(Fdo): Raúl Prebisch, Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Excmo. señor
Don Guillermo del Pedregal
Ministro de Relaciones Exteriores
Presente.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 29 de diciembre de 1953

No. 10.450.

Señor Director Principal:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Señoría No. ECLA/60, del 23 del mes en curso, concebida en los siguientes términos:

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas, (CEPAL), para regular las condiciones de funcionamiento en Chile de la sede de esta Organización, suscrito en Santiago el 16 de febrero del presente año.

Como resultado de las conversaciones sostenidas con el Ministerio del digno cargo de V.E., acerca del alcance de algunas disposiciones de dicho Convenio, tengo el honor de manifestar a V.E. que esta Comisión interpreta la expresión "funcionarios de la CEPAL", que define la letra h) de la Sección 1 del Artículo I, en el sentido de que se refiere únicamente a los jefes y demás funcionarios internacionales superiores, de planta, de la CEPAL.

Esta interpretación se aplicará en todas las disposiciones en que el Convenio considera a los funcionarios de la CEPAL, y especialmente a los casos referidos en las Secciones 13, 14 y 15 del Artículo VII de dicho Convenio.

Se entiende que esta interpretación es sin perjuicio de lo estipulado en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por Chile el 15 de octubre de 1948.

Si el Gobierno de V.E. está de acuerdo con esta proposición, la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas considerará la presente nota y la respuesta de V.E. como un Convenio complementario y aclaratorio del firmado el 16 de febrero de 1953 y que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de V.E.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V.E. las seguridades de mi distinguida consideración.

(Fdo): Raúl Prebisch, Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

En respuesta, tengo el honor de informar a Vuestra Señoría que mi Gobierno acepta la proposición establecida en la nota No. ECLA/60, y de acuerdo con lo indicado en ella, vuestra nota y la presente respuesta serán consideradas como constitutivas de un Convenio Complementario y aclaratorio del firmado el 16 de febrero de 1953, por el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), que entrará en vigencia con esta misma fecha, sin perjuicio de que la aprobación legislativa solicitada para el Convenio del 16 de febrero de 1953 se pedirá que sea extendida también para este Convenio complementario y aclaratorio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al señor Director Principal las seguridades de mi más distinguida consideración.- (Fdo): Guillermo del Pedregal.

Al señor doctor don Raúl Prebisch.

Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL).

Santiago.

Y por cuanto el Convenio y el Acuerdo complementario y aclaratorio han sido aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio No. 739, de fecha 3 de septiembre en curso, de la H. Cámara de Diputados.

POR TANTO

Y en uso de la facultad que me confiere la parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en aceptarlos y ratificarlos, mandando que se cumplan y lleven a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copias autorizadas de sus textos en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.-
CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.- Roberto Aldunate León.